



León, 07 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(PALENCIA)**

**Asunto: Oferta de empleo XXX / Falta de respuesta a escrito de fecha 5 de septiembre de 2018**

Ilma. Sra:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20182211**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente se cuestiona la oferta de empleo XXX en la que D. (...) resultó preseleccionado por ECYL y se personó en el proceso selectivo con el resultado de “reserva”.

Continúa indicando el reclamante que D. (...) se dirigió a ese Ayuntamiento mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 en el que expone que *“en fecha 16/06/2018 me presento en la oferta de empleo XXX previa citación por parte del EcyL, aparece publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de los peones que van a ser contratados donde aparezco como suplente, pero posteriormente se contratan personas para esos mismos puestos que no aparecen en la lista de dicho proceso de selección”*. En este mismo escrito solicita *“el documento donde aparece la lista de candidatos seleccionados y suplente y la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante”*.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información acerca del estado de la referida cuestión, trámite que ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha de entrada 22 de



enero de 2019. A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de la documentación analizada que, efectivamente, D. (...) se dirigió a ese Ayuntamiento mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 en el que solicita *“el documento donde aparece la lista de candidatos seleccionados y suplente y la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante”*. No obstante, en contestación a dicho escrito, y mediante otro de 11 de octubre de 2018, el Ayuntamiento solamente pone en conocimiento del interesado (en relación con la oferta de empleo XXX) que D. (...) resultó preseleccionado por ECYL, que se persona en la selección con el resultado de “reserva”, que se cierra la oferta y se notifica al ECYL con fecha 27 de junio de 2018 y que la norma que rige la selección es la Resolución del Servicio Público de empleo de 12 de marzo de 2018. Por lo tanto, no consta que mediante el escrito de 11 de octubre de 2018 se haya contestado al de 5 de septiembre de 2018 en el que se solicita, como ya ha quedado expuesto, *“el documento donde aparece la lista de candidatos seleccionados y suplente y la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante”*.

En primer lugar, y en relación con la solicitud consistente en *“el documento donde aparece la lista de candidatos seleccionados y suplente”*, debe tenerse en cuenta la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 2012 en la que se indica que *“Debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren”*. También se señala en el referido pronunciamiento judicial que *“Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos”*.



En la misma línea se pronuncia la Sugerencia del Defensor del Pueblo de 20 de febrero de 2018 dirigida a la Universidad de Castilla-La Mancha y aceptada por la misma. En este caso se había denegado al interesado el acceso a los expedientes individuales del resto de aspirantes en aras del cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos.

En la citada Sugerencia del Defensor del Pueblo se indica textualmente que *“los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas. En segundo lugar, y respecto de la valoración de si los datos solicitados pueden considerarse como meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, no parece posible concluir que tengan tal consideración. En efecto, los datos personales afectados ni siquiera pertenecen a un miembro de la organización y, aunque se trata de información en poder del organismo que recibió la solicitud, no está estrictamente relacionada con su actividad pública, entendida tal como las funciones o competencias que tiene atribuidas y son desempeñadas por el mismo. Por lo tanto, debe realizarse la ponderación que se indica expresamente en el apartado 3 del artículo 15”*. Continúa indicando la citada Sugerencia que *“hecha la ponderación que exige la ley, esta institución, en consideración de lo expuesto, entiende que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurrió, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas”*. La Sugerencia formulada se pronuncia, finalmente, en los siguientes términos *“Permitir a D. (...) el acceso a los expedientes individuales de los restantes aspirantes de los procesos selectivos en los que participó”*.

En segundo lugar, y respecto a la solicitud relativa a *“la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante”*, en el informe remitido a esta Procuraduría en respuesta a nuestra solicitud de información se refiere textualmente que *«En el Pleno celebrado en el mes de agosto, y una vez finalizado el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día, por la Presidencia se da la palabra al Sr. (...) Y se le procede a explicar los diferentes procesos que se han producido en el Ayuntamiento para la contratación de personal, indicándole que en el proceso derivado de la*



*oferta XXX ha quedado como 1º reserva para cualquier eventualidad que se pudiera producir en los candidatos seleccionados como son: "Antes de completar el periodo de contratación subvencionado, el contrato de trabajo se extinguiera, se podrá contratar otro trabajador que cumpla los mismos requisitos exigidos en las bases reguladoras, en la contratación del nuevo trabajador se deberá seguir el orden de reserva del proceso de selección". "O cuando el contrato de trabajo se suspenda debido a situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo de (sic) durante el embarazo, y demás situaciones que den derecho a reserva del puesto de trabajo"».*

Sin embargo, en relación con lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales dice que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, la solicitud consistente en *"la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante"* constituye una "petición de aclaración" a la que resultaría de aplicación el precitado artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986 debiendo ser contestada en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo (El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de ese Ayuntamiento, y como continuación al escrito de 11 de octubre de 2018, se proceda a remitir un nuevo escrito de respuesta al de fecha 5 de septiembre de 2018 comprensivo de las dos solicitudes incorporadas al mismo (*"el documento donde aparece la lista de candidatos seleccionados y suplente"* y *"la explicación del motivo por el cual han sido contratados los candidatos que no aparecen en la lista para el puesto de peón y no el solicitante"*).**



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López